



SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	CONSUELO DE JESÚS MEJÍA.
DDO:	COLPENSIONES.
RADICADO:	05001-33-33-024-2013-00408-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - 483- Ap.

TEMA: Devuelve al despacho de origen.

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 14 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

1.- ANTECEDENTES.

1.1. El día 26 de junio de 2013, la señora **CONSUELO DE JESÚS MEJÍA** actuando a través de apoderado judicial, formuló incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, argumentando que la entidad desacató la orden judicial que diera el Juzgado Veinticuatro Administrativo, el 9 de mayo de 2013.

1.2. El Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, previa apertura del incidente requirió a la entidad accionada, la cual guardó silencio.

1.3. Mediante auto del 12 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado decidió abrir el incidente de desacato, y concedió traslado por el término de 5 días al representante legal de la entidad incidentada, para los efectos previstos en el numeral 2º artículo 137 del Código Procesal Civil. Colpensiones guardó silencio.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, declaró en desacato al REPRESENTANTE LEGAL de COLPENSIONES y lo sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque consideró que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del 9 de mayo de 2013, proferido por esa instancia judicial.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si el REPRESENTANTE LEGAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral en el fallo de mayo 9 de 2013, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que la A- quo dio traslado del incidente al REPRESENTANTE LEGAL de la entidad incidentada.

No obstante lo anterior, es deber atender que si bien durante el trámite incidental se ordenó la apertura contra COLPENSIONES, dicha orden debió hacerse con la

correspondiente determinación de la autoridad sobre quien recae la obligación de dar cumplimiento a la orden, esto es, la autoridad sobre quien eventualmente podría recaer la sanción; y para estos efectos no es entonces suficiente el envío de notificaciones a la persona jurídica de la entidad accionada.

Es sabido que la sanción que procede en un incidente de desacato deberá imponerse a una persona determinada, debidamente individualizada, no siendo de recibo imponérsele a la entidad sino al servidor que resulta responsable por el incumplimiento de la orden proferida por el Juez a través del fallo de tutela.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

*"En tales circunstancias, conviene precisar que el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza: (...) Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela."*¹
(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior impone el deber de que la notificación de las providencias judiciales sea hecha en debida forma a la parte interesada en el resultado del proceso y que, tratándose de una sanción como en el presente asunto, deberá ser integrada al procedimiento mediante su debida determinación e individualización.

Ha dicho el Consejo de Estado:

*"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden."*² (Negrillas y subrayas del Despacho)

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, se advierte que la *a quo* incurrió en error al no individualizar a la persona natural contra quien recaería la sanción impuesta; lo anterior en relación con la necesidad de individualizar debidamente

¹ Consejo de Estado. C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Radicación número 11001-03-15-000-2007-00019-02. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2007.

² Consejo de Estado C.P. Dr. Álvaro González Murcia. Radicación número: 25000-23-25-000-2000-90021-01. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2002.

a quien es objeto de la sanción con el fin de garantizar su derecho de defensa que se erige como fundamental según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Bajo estas circunstancias, previo pronunciamiento de fondo, salvaguardando la seguridad jurídica y garantizando el derecho que asiste a la accionante frente al efectivo acceso a la administración de justicia que implica una decisión de fondo por parte de la jurisdicción, considera este Despacho menester corregir el trámite incidental cursado, vinculando y ordenando la notificación en debida forma a la parte y a los terceros con interés en el resultado del proceso, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Juez de primera instancia, con la finalidad de que este se **determine la autoridad e individualice la persona natural sobre quien recae la obligación de cumplir la orden judicial, quien será a su vez la autoridad y persona natural contra quien se podría llegar a imponer la correspondiente sanción.**

De acuerdo con lo expuesto reitera el Despacho que, previo a considerar de fondo los elementos probatorios que obran en el expediente con relación al cumplimiento o incumplimiento de la orden dada en el fallo del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), el incidente que se adelante sobre el cumplimiento de la orden judicial deberá ser integrado en debida forma, debiéndose proceder a ello para garantizar el debido respeto de los derechos fundamentales del sancionado; mal haría esta Magistratura en confirmar la sanción impuesta menospreciando tal situación.

En virtud de lo expuesto, no sin antes indicar que de conformidad con el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y eficacia, se dejará sin efectos el trámite incidental cursado desde el auto de requerimiento previo al de apertura del incidente, con fecha del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), ordenando la devolución del expediente a la agencia judicial de conocimiento para que reinicie la actuación de conformidad con los parámetros de debida integración del contradictorio dados en esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el trámite incidental adelantado en contra de COLPENSIONES desde el auto de requerimiento previo al de apertura del incidente, con fecha del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, a fin de que reinicie el trámite incidental interpuesto por la señora CONSUELO DE JESÚS MEJÍA, determinando, individualizando y notificando debidamente a la autoridad y persona natural sobre quien recae la obligación de acatar el fallo de tutela del nueve (09) de mayo de dos mil trece (2013).

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO